



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300004** 00  
Rad. J05epmsc N° 540013187005201900222 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300023 00  
Rad. CUI N° 680016000159201806824  
Sentenciado: Milton Fabián Paredes Trillos  
Delito: Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Teniendo en cuenta que en auto de 14 de julio de 2023, se requirió, de un lado, al sentenciado MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS para que de manera inmediata aportara copia de su cédula de ciudadanía con el fin de verificar el lugar de expedición de la misma, y de otro, al abogado YEISON GALVIS ARO para que aportara el poder conferido aparentemente por el sentenciado, con el cumplimiento normativo exigido en los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso y comoquiera que se recibieron respuestas adiadas respectivamente 18 y 21 de julio del año en curso por Paredes Trillos y el profesional en derecho mencionado; ambas allegadas a través del correo electrónico: [yeison\\_0691@hotmail.com](mailto:yeison_0691@hotmail.com).

Se estima pertinente **REQUERIR** al sentenciado para que aclare si de manera compartida tanto él como su apoderado judicial utilizan la misma dirección electrónica. Asimismo, al profesional del derecho, nuevamente para que acredite el cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no aparece en claro que su correo electrónico coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sencillamente porque no hay uno registrado, como se evidencia a continuación:

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres:

Apellidos:

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Buscar

TPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
EDULA DE CIUDADANÍA	109166687	256049	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea  
Fiscalía  
Medicina Legal  
Cumbre Judicial  
iberTUS

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82  
Piso 4  
Bogotá Colombia

Rad. Interno N° 544983187002202300004 00  
Rad. J05epmsc N° 540013187005201900222 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300023 00  
Rad. CUI N° 680016000159201806824

De otro lado, comoquiera que se evidencia de la copia de cédula aportada con el sentenciado que la misma corresponde a la indicada en la sentencia condenatoria, se descarta la existencia de dudas respecto de la identificación de MILTÓN FABIÁN PAREDES TRILLOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.042.451.118 expedida en Soledad. En tal sentido, desístase del requerimiento efectuado en auto anterior a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, por Secretaría permítase el acceso al Ministerio Público del expediente por el término de dos (2) días contados a partir de la publicación en estados electrónicos de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd3fbfceef97ac36b4a5893a0044c9f5fbf95cebb74b2cd8eccfc5fcca9fec**

Documento generado en 31/07/2023 09:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300004</b> 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900222 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300023 00
Rad. CUI N°	680016000159201806824
Sentenciado:	Milton Fabián Paredes Trillos
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.451.118 de Soledad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 20 de mayo de 2019 condenó a MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS a la pena principal de “setenta y dos (72) meses de prisión”, multa de “ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “favorecimiento de contrabandos de hidrocarburos o sus derivados”, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso por cuanto ya había sido otorgado dicho beneficio en audiencia de control de garantías de 26 de febrero de ese mismo año, realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Consecuentemente, el 20 de mayo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la que se impusieron las siguientes obligaciones:

*“(...)1- La obligación de permanecer en el lugar de su residencia en KDX 340-565 Apto. 01 barrio Promesa de Dios del municipio de Ocaña. 2- La obligación de no cambiar de su lugar de residencia sin previa autorización. 3- Prohibición de salir de su residencia y del país. 4- La obligación de concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido. 5- La obligación de someterse a los controles periódicos efectuados por personal adscrito al INPEC...”*

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual en proveído 12 de junio de 2019 avocó conocimiento y más adelante, en auto de 8 de marzo de 2022 remitió el expediente por competencia respecto del sentenciado Milton Fabián Paredes Trillos, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 31 de enero de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de

junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 23 de junio de 2023.

## II. ACTUACIONES PROCESALES

Teniendo en cuenta que en tanto se realizaba la redistribución de expedientes, se encontraba en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, presentada el 17 de mayo de 2022 y, reiterada en diversas oportunidades por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, en auto igualmente de 23 de junio de 2023, dispuso, entre otras cosas, oficiar al condenado con el fin de que expusiera los motivos por los cuales aparecía autenticado un poder especial en la Notaría Primera de Ocaña el día 17 de enero de 2023, manifestando específicamente si contaba o no con permiso del INPEC para el desplazamiento a la diligencia.

A su vez, se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de un lado, indicara si mantenía el concepto favorable de libertad condicional que fuere emitido por el Consejo de Disciplina del Instituto en Resolución N° 408 127 de 16 de mayo de 2022 o si en su defecto, el mismo había variado, considerando que el aportado había sido expedido hace más de un año, y de otro, a efectos de que aportara el certificado de conducta manual actualizado, apreciando por sobre todo la salida que realizare el condenado el pasado 17 de enero de 2023.

Adicionalmente, se comisionó a la Asistente Social Grado 18 de esta Oficina Judicial, para que realizara visita y/o entrevista a MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS y las personas con las que convive, a efectos de conceptuar si cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar donde se encuentra purgando condena.

Del anterior requerimiento, el abogado Pier Paolo Serna Páez en escrito de 30 de junio de 2023, recibido por correo electrónico, refirió: *“(...) informo que el poder autenticado el día 17 de enero de 2023, fue a petición del suscrito defensor que le dijo que fuera a la notaría a realizar la respectiva autenticación del poder, por cuanto a la hora que se fue hacer la autenticación ya la oficina jurídica de la cárcel modela de Ocaña, no había atención al público”*. (Subrayas del Despacho)

Por su parte, la Asistente Social Grado 18 mediante informe de 26 de junio de 2023, realizó la visita ordenada por este Juzgado y describió: *“(...) La visita inició el día veintiséis (26) de junio de 2023, a las 10:30am, llegando a la dirección de residencia de Milton Fabián Paredes Trillos, siendo atendida por quien se presentó como la hermana del sentenciado, Leidy Johanna Paredes Trillos, quien manifestó que el señor Milton Paredes no se encontraba en el domicilio, en razón de que requería trabajar para conseguir el sustento de sus dos hijos menores, reportando que el sentenciado había abandonado el domicilio en horas de la madrugada con destino a una finca ubicada en el Catatumbo, para realizar labores de campo”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, se advirtió constancia del Asistente Administrativo de este Despacho, en la que informó que el 26 de junio de 2023 se presentó en la dirección KDX 340-565 del barrio Promesa de Dios de este municipio -donde aparentemente está cumpliendo el beneficio de prisión domiciliaria el aquí sentenciado-, empero *“el señor Milton Fabián Paredes Trillos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1042451118, no se encontró en el inmueble visitado (...) por lo que su hermana Leidy Yohana Paredes Trillos, identificada con cédula de ciudadanía No.1091654429, recibió la notificación de los autos de fecha 23 de junio de 2023”*, por lo que, en vista de los anteriores informes, en proveído de 7 de julio de 2023, se dispuso:

*“(...) PRIMERO. CÓRRASE traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes. SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de*

*Ocaña, para que de manera inmediata, dada la urgencia que requiere el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, proceda a remitir copia del último reporte de control de visitas realizado a MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS. TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.451.118 de Soledad, con la finalidad de que obren en el expediente”.*

Del mencionado requerimiento, se obtuvo respuesta por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y de la Dirección Seccional de Investigación Criminal- Denor.

Ahora, cabe resaltar que el anterior proveído no fue posible notificarlo de manera personal al condenado, por cuanto tampoco fue hallado por el servidor judicial en su lugar de residencia, en los días 7 y 10 de julio, respectivamente, como se advirtió en las siguientes constancias realizadas por el Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho:

1. Constancia de 7 de julio de 2023: “(...) siendo las 04:28 p.m., me presente a la dirección KDX 340-565 del barrio promesa de Dios de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, donde reside el señor MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1042451118, pero no fue posible notificarlo, debido que el mismo no se encontraba en su residencia; su hermana LEIDY YOHANA PAREDES TRILLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1091654429, recibió la notificación”. (Subrayas del Despacho)
2. Constancia de 10 de julio de 2023: “(...) siendo las 11:32 a.m., me presente a la dirección KDX 340-565 del barrio promesa de Dios de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, donde reside el señor MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1042451118, pero no fue posible notificarlo, debido que el mismo no se encontraba en su residencia, como tampoco ningún miembro de su núcleo familiar”. (Subrayas del Despacho)

No obstante lo anterior, el 13 de julio de 2023 a las 6:37 pm (recepcionada el 14 de julio a primera hora hábil), se recibió respuesta por parte del sentenciado MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, a través de la dirección electrónica: [yeison\\_0691@hotmail.com](mailto:yeison_0691@hotmail.com), correspondiente al abogado Yeison Galvis Aro, identificado con la Tarjeta Profesional N° 256.049 del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando el expediente al Despacho en la misma fecha según constancia secretarial<sup>1</sup>.

### III. ARGUMENTOS DEL CONDENADO

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS refirió inicialmente que desde que cumplió los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, insistió a su anterior apoderado llevar a cabo dicho trámite con la finalidad de solucionar los diversos problemas de carácter familiar, social y económicos que ha presentado desde que se encuentra privado de la libertad.

Expuso las dificultades económicas que actualmente presenta y que lo obligaron a salir de su residencia para laborar; argumentando que por falta de asesoría jurídica desconocía que tenía derecho a solicitar el respectivo permiso para trabajar.

---

<sup>1</sup> [Documento025](#)

Informó igualmente que desde que se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, ha cumplido con las obligaciones impuestas, empero, que el 26 de junio de 2023, presentó un desborde emocional que lo impulsó a transgredir las mencionadas obligaciones, en razón a unas dificultades de salud que su hijo presentó y al no contar con la capacidad económica para sufragar los medicamentos que el menor requería.

Refirió que trató de solicitarle dinero prestado a la señora María del Carmen Blanco Coronel, abuela del condenado, quien reside en una parcela ubicada en la Fracción El Puente, jurisdicción de este municipio y que también es de escasos recursos, empero ella le indicó que no tenía dinero para prestar, pero sí le habló de un señor que se encontraba para esas fechas sembrando en la dicha parcela y requería jornaleros, aceptando el trabajo por la necesidad de conseguir dinero.

Finalmente, reiteró que todo el tiempo -previo a las salidas reportadas- cumplió con sus obligaciones y presentó un adecuado comportamiento, así como que el error presentado se debió al estado de salud de su hijo.

Como documentos adjuntos, aportó:

- Declaraciones juramentadas ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, realizadas por las señoras María del Carmen Blanco Coronel, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.515.122 de San Martín y Martha Cecilia Trillos Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.322.569 de Ocaña, quienes dijeron ser la abuela y madre del condenado.
- Fotocopias del certificado de tradición, escritura pública y recibo de luz del inmueble perteneciente a la señora María del Carmen Blanco Coronel, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.515.122 de San Martín.
- Fotocopias de los documentos de identidad de los hijos de Milton Fabián Paredes Trillos.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1. Competencia y marco normativo.**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a MILTON FABÍAN PAREDES TRILLOS, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

#### **4.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se le atribuye a MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS haber incumplido con las obligaciones impuestas para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en diligencia de compromiso de 20 de mayo de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, toda vez que salió sin previa autorización de la residencia con dirección: KDX 340-565 del barrio Promesa de Dios, donde debía permanecer purgando la pena impuesta.

Que dichas trasgresiones se efectuaron respectivamente en las fechas 17 de enero y 26 de junio de 2023 y fueron repetidas los días 7 y 10 de julio de 2023 como obran en las constancias del expediente, por lo que de manera anticipada se advierte que se revocará la prisión domiciliaria concedida, dado que pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, que lleva consigo ciertas y precisas obligaciones, además de no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir, resulta evidente que se incumplió el deber básico de permanecer en su domicilio, cuando de antemano sabía que para cualquier propósito debía contar con el permiso del Juzgado antes de salir, no siendo de recibo las exculpaciones ofrecidas por PAREDES TRILLOS, como se pasa a explicar.

En efecto, el condenado informa que la salida efectuada el día 26 de junio del año en curso, se llevó a cabo por un *“desborde de paciencia y desespero”*, en atención al padecimiento de salud que para ese momento presentaba su hijo, sin tener la capacidad económica para costear los medicamentos del mismo, no obstante, dicha justificación -que además carece de prueba- no resulta suficiente para demostrar que se sustrajo de sus deberes por tratarse un asunto urgente, impostergable e inevitable, más aún, cuando se observa que para los días 7 y 10 de julio del año en curso, continuó violando el régimen de reclusión domiciliaria.

Ahora, resulta pertinente traer a colación lo plasmado por la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, en el informe de la entrevista realizada el 26 de junio de 2023 a la señora a Leidy Johanna Paredes Trillos quien se identificó como la hermana del procesado e indicó: *“(…) a los niños se les dañaron los zapatos y la mamá de los niños empezó a molestar, a él le tocó ir a trabajar para conseguir eso”*, existiendo entonces, una disparidad entre las razones comunicadas para justificar la salida del día 26 de junio de 2023; aunado a que no se observó en los documentos aportados por el penado al descorrer el traslado del artículo 477, algún instrumento referente al estado de salud de su menor hijo que acreditara el estado en que se encontraba.

De otra parte, teniendo en cuenta que la mencionada salida según indicó PAREDES TRILLOS, fue para trabajar -sin previa autorización- no se aportó ningún medio de prueba que se permitiera colegir que ello correspondiera a la realidad, razón por la que no logró demostrar seriamente que hubiere salido con el propósito de laborar, como escuetamente lo aseguró, caso en el cual debía mediar el permiso del Juzgado y pese a que informa sobre su desconocimiento sobre dicha situación, no se debe pasar por alto que dicha ignorancia sobre la ley no exime de culpa, máxime cuando en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, se establecieron los compromisos: *“(…) 1- La obligación de*

permanecer en el lugar de su residencia en KDX 340-565 Apto. 01 barrio Promesa de Dios del municipio de Ocaña. (...) 3- Prohibición de salir de su residencia y del país.” (Subrayas por el Despacho)

Así las cosas, las manifestaciones expuestas por MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS son insuficientes para la acreditación siquiera de una causal de fuerza mayor o caso fortuito que le permitieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones. Adviértase que sólo bajo el amparo de alguna de ellas le era justificable evadir el lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria concedida, en la medida que – se reitera- pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, el penado MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, se sustrajo injustificadamente de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso de 20 de mayo de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.451.118 de Soledad, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta el 20 de mayo de 2019, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** la respectiva boleta de traslado a las directivas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, así como la orden de captura en contra del condenado MILTON FABIÁN PAREDES TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.451.118 de Soledad, a fin de materializar su reclusión en dicho centro de reclusión.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a065ca533bd83f5bf42f2be63b29d0fae6779eb0b51f7b76bdfc419b14af2**

Documento generado en 31/07/2023 09:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300007 00
Rad. J03epmsb N°	3740- 2018-03999
Rad. CUI N°	544983187001202200242
Sentenciada:	Merly Dayana Serrano Plata
Delito:	Cohecho por dar u ofrecer

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, allegada por MERLY DAYANA SERRANO PLATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.616.450 de Bucaramanga, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 8 de agosto de 2022 condenó a MERLY DAYANA SERRANO PLATA, a la pena principal de *“cuarenta y ocho (48) meses de prisión”*, multa de *“66,66 S.M.L.M.V.”*, a la *“pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses”*, en tanto concluyó que fue autora del delito del delito de *“cohecho por dar u ofrecer”*, según hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual en proveído 10 de octubre de 2022 avocó conocimiento y en auto de 23 de noviembre de ese mismo año, remitió el expediente por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 22 de diciembre de 2022 se avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 29 de junio de 2023 avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas.

### II.SOLICITUD:

Es menester destacar que previamente a la redistribución de expedientes ya cursaba el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, presentada por la sentenciada el 13 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Primero Homólogo, reiterada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, por lo que esta Judicatura en auto de 29 de junio del año en curso, ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aportara cartilla biográfica y certificado de conducta manual actualizados respecto de la privada de la libertad, considerando que los aportados no reflejaban a cabalidad el comportamiento de la antes dicha en los últimos seis (6) meses. En la misma providencia, se encargó a la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado la complementación de los informes de arraigo familiar y social aportados en la solicitud.

Dada la falta de informes por parte del Inpec – Ocaña, en providencia de 18 de julio de 2023 se requirió al Director del Establecimiento Penitenciario para ese propósito, llamamiento que atendió el día siguiente.

En vista del recuento que antecede, se procede a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de MERLY DAYANA SERRANO PLATA por tratarse de “madre cabeza de familia”.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MERLY DAYANA SERRANO PLATA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: “(...) *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*”.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

*“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’*

*‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’*

*‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...).’*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia “(...) *quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral*

*del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)*”.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia *“(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...)”*.

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que *“(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)”*.

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria *“(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia” -Num. 5º Art. 314 CPP-*. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que *“(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que aparece un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica*

*permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)*" (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

### **3.2. Caso concreto.**

Adviértase que el beneficio de prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 38B del Código Penal por regla general no aplica al caso concreto, dado que el precepto 68A *idem* impide su concesión para sentenciados por delitos dolosos contra la administración pública, como lo es el "cohecho por dar u ofrecer". En esos mismos términos -de exclusión- lo contempló el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 -aplicado en este asunto por remisión expresa del precepto 461 *ibídem*-.

No obstante, dado que la penada solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de "madre cabeza de familia" de sus menores hijos A.T.V.S. y S.L.H.S., es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, MERLY DAYANA SERRANO PLATA sustentó su solicitud explicando que debía velar por los dos menores, pues el progenitor los abandonó hace dos años, sus padres -los abuelos de los niños- fallecieron y su abuela no está en condiciones económicas ni afectivas para hacerse cargo de sus hijos, sin embargo, en otro escrito separado comentó que ellos estaban con la bisabuela, pero "(...) *ella esta capacitada solo tiene un ojito x el cual be y vive muy enfermita x su Edad (...) yo vivo con ella y la cuido Ellos Depende de mi solo Dios lo sabe k es asi que me necesitan de mi (...)*" (Sic).

Para comprobar la condición de "cabeza de familia" la sentenciada aportó: certificación laboral de la empresa "calzado Karencita" en la que se dejó constancia que trabajó allí desde 2019 y devengó como salario la suma de \$1.000.000.00; registros civiles de nacimiento de A.T.V.S y S.L.H.S. de los que se extrae que en efecto son sus hijos y nacieron el 6 de enero de 2014 y 19 de julio de 2019 respectivamente, es decir que actualmente ambos son menores de edad; documento suscrito por YONAIKER JESÚS AULAR PÉREZ, quien dijo ser su compañero sentimental, en el que indicó que por inconvenientes laborales y afectivos no se podía hacer cargo de A.T.V.S y S.L.H.S; un registro de defunción de Olga Plata Morantes; dos fotografías y recibos de servicios públicos domiciliarios.

Por parte del Juzgado Primero Homólogo, se realizó visita al hogar señalado por MERLY DAYANA, diligencia llevada a cabo por la Asistente Social de ese Despacho el 27 de febrero de 2023<sup>1</sup>, en la que se evidenció como aspectos relevantes, los siguientes:

1. Que la señora Daly Marcela Plata Vera, inicialmente se había presentado como “*amiga*” de la sentenciada, no obstante, en el curso de la visita menciona la entrevistada ser la “*tía materna*” de la prenombrada y tener a cargo parcialmente los cuidados de S.L.H.S.

2. Respecto del menor A.T.V.S., se informó: “(...) *según la señora Daly Marcela Plata Morantes, Andy Thomás no habita en el domicilio objeto de visita, pues, desde hace un año aproximadamente la señora Merly Dayana Serrano Plata le entregó el menor a su hermano a quien la entrevistada identificó como Marcelo Stiven Serrano Plata aludiendo ‘Un hermano de Merly se llevó al niño para ayudarlo, él se llama Marcelo Stiven Serrano Plata. Merly se lo entregó a principio del año pasado; él trabaja en obras y se lo llevó por allá para San Martín; nosotros la otra vez lo llamamos y estaba incapacitado; él es el que ha ayudado al niño’.*”

Información que se corroboró luego por la penada, quien previa solicitud del Juzgado, indirectamente reconoció que el niño no estaba con ella, antes bien aclaró que se encontraba con ALEXANDER VELASCO CHACÓN -su padre-, en ese sentido explicó por intermedio de la Penitenciaria que, “(...) *el lugar de residencia del menor, es (...) ‘España’; y respecto del lugar de estudio, se cuenta con el anexo denominado, ‘certificado de matrícula de estudio en ALACANT (Alicante)- España’ (...) la PPL MERLY DAYANA SERRANO PLATA manifiesta haber firmado permiso de autorización de salida de su menor hijo, A.T.V.S., con el fin de que éste pudiera visitar a su abuela paterna quien reside en el país de España, acompañado con su progenitor paterno’.*”

Ya luego con la entrevista realizada a ALEXANDER VELASCO CHACÓN -padre de A.T.V.S.-, quedó claro que el niño está a su cargo y que salieron del país con destino a España el 20 de agosto de 2022 -según Migración Colombia. Lo anterior, se extrae del informe social realizado a VELASCO en el que se dejó anotado:

*“(...) se evidencia durante la visita que el niño se encuentra satisfecho y emocionado en la casa de su abuela paterna (...) se pudo observar que las condiciones para habitarse son de confort y saludable para un habita en condiciones formidables para que el menor habite en ella; a su vez cabe anotar que el espacio de habita es propicio para que el menor tenga un mejor desarrollo y desenvolvimiento acorde a sus etapas (...) el niño se encuentra estudiando en el país de España, desde la llegada a este sus logros en la institución le han permitido apremiarse y destacarse, considerando que su misma situación de recibimiento en el colegio le permitieron cursar un grado escolar mayor superior al que cursaba en Colombia país de origen donde asumía su vida escolar, hoy en España cursa cuarto grado donde su fecha de finalización es en el mes de junio debido al cambio de calendario escolar otorgado en el otro país. El menor está matriculado en la institución educativa Aquest center de la ciudad de alicante España (...) el entrevistado vive con su papá en la ciudad de Bucaramanga y actualmente con el niño quien asume su paternidad ante y con el infante (...).”*

3. En entrevista a Lina María Briceño Hernández, quien se identificó como vecina de los habitantes del inmueble, ella señaló entre otras cosas que, “(...) *el niño, si ha vivido es con el papá, él lo traía los fines de semana para que compartiera con la niña, pero desde que Merly está privada de la libertad no lo ha traído*” (Subrayas del Juzgado).

De lo recopilado se desprende que la sentenciada no tiene la calidad de madre cabeza de familia respecto de A.T.V.S., en atención a que, contrario a lo que manifestó, el

---

<sup>1</sup> [Documento N° 031 J01epms0.](#)

progenitor de aquél sí se encuentra asumiendo su paternidad, brindándole cuidados, protección y estudio, siendo pertinente resaltar que el niño salió del país y está con su padre previa autorización de salida suscrita por MERLY DAYANA SERRANO PLATA. En tal sentido, es evidente que el menor no se encuentra en estado de abandono o desprotección provocado por la reclusión de su señora madre.

En lo concerniente con la menor S.L.H.S., se obtuvo de la visita social del pasado 27 de febrero a cargo del Juzgado Primero Homólogo, que en el predio señalado por la sentenciada como su hogar "(...) residen dos adultos mayores, siendo el señor Daniel Plata de 85 años el proveedor del hogar, pues, tiene una remontadora de calzado en su vivienda; además, según relato de los vecinos, el señor Daniel es apoyado por un hijo que no habita en este domicilio; Aunado, en este lugar, habita Magir Plata Morantes tío materno de la sentenciada quien también se dedica a labores de zapatería. Se reitera, que S.L.H.P. según relato de las personas entrevistadas habita en esta vivienda y es su tía en segundo grado, la señora Daly Marcela Plata Morantes y su bisabuela de 80 años quienes la cuidan; igualmente, reciben el apoyo de una vecina quien se identificó como Lina María Briceño Hernández (...)" y manifestó que "(...) el tío y las dos señoras la cuidan, a veces me llaman a mí porque la niña se la pasa llorando y llamando a la mamá, pobrecita le falta el cariño de la mamá. Yo la cuido dos o tres días a la semana; la niña está bien cuidada, aseadita y siempre que me la traen ella se acuesta a dormir, extraña a la mamá porque ella siempre ha vivido con la niña (...)"

Para complementar el dicho informe, se dispuso por parte de esta Unidad Judicial una nueva visita social al inmueble ubicado en la Calle 30 N° 5-51/53 del barrio Girardot de Bucaramanga, en aras de tener claridad sobre las condiciones médicas, familiares y sociales en las que se encontraba la menor S.L.H.S., obteniéndose así la siguiente información:

*"(...) la entrevistada [Daly Marcela Plata Morantes] refiere que Merly Dayana Serrano Plata era quien se compartía la responsabilidad de la proveeduría de la casa con el señor Daniel Plata, debido a que ella no cuenta con ingresos estables y tiene la responsabilidad de proveer a sus tres hijos, cubriendo en el hogar el valor de los recibos de servicios públicos, como aporte a la familia (...) la niña se encuentra en un hogar protector, debido a que su familia extensa ha buscado la manera de suplir sus necesidades básicas, sin embargo, no es un hogar garante en el sentido de que la niña no cuenta con iniciación escolar, control de vacunas o controles médicos para su edad; lo cual manifiesta la señora Daly Marcela Plata Vera, se debe a que no tienen los documentos de identidad de la niña y al realizar la diligencia para sacar duplicado del registro civil, les indican que el trámite debe ser realizado por uno de sus progenitores. En relación al padre de la niña, la entrevistada refiere que actualmente se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Bucaramanga, por violencia intrafamiliar y hurto calificado, desde hace aproximadamente cuatro meses. Con referencia a la familia paterna, manifiestan que no la conocen, a excepción de la madre del señor, quien se encuentra en condición de calle (...)*"

*Daly Marcela Plata Morantes es la persona que se encarga actualmente de los cuidados de la niña, sin embargo, debido a la necesidad personal y familiar, en horas de la tarde la señora debe abandonar la residencia para dedicarse a la venta informal de ropa, retornando en horas de la noche a la vivienda. Durante las horas de la tarde son sus bisabuelos quienes la acompañan, aunque ambas personas presentan discapacidades físicas, lo que dificulta la labor de cuidado (...). La niña no cuenta con red de apoyo familiar, exceptuando las personas que cohabitan con ellas, con las limitantes expuestas en el transcurso del informe (...)" (Subrayas del Juzgado).*

Adicionalmente, refirió la Asistente Social de este Despacho que al entrevistar a la señora Alicia Morantes García, bisabuela de la menor, se evidenciaron "(...) variaciones inusuales en el curso del pensamiento y en la cohesión de ideas, que, al correlacionar con su edad cronológica, se dan indicios de demencia senil por parte de la señora (...)", finalizando la visita con las siguientes conclusiones: "(...) Actualmente la señora Merly Dayana Serrano Plata no convive con su familia, por lo que su dinámica familiar se ha visto afectada notoriamente. Sin embargo, pertenece a una familia extensa, la cual está

*conformada por siete personas, dentro de las cuales tres son menores de edad, y se encuentran dos personas pertenecientes a la tercera edad, su abuelo quien es una persona con discapacidad auditiva, por disminución auditiva; y su abuela, quien presenta discapacidad visual y es dependiente en el desarrollo de sus funciones diarias. Las pautas de crianza son difusas debido a que quien direccionaba el proceso de formación de la niña era su progenitora (...)*” (Subrayas del Juzgado).

Con base en los informes señalados, *a priori* podría considerarse que la niña está bajo el cuidado de “una tía”, de sus “bisabuelos” y de su vecina Lina María, empero la tesis pierde sentido, al reparar en las especiales condiciones de los primeros, descartando por su puesto a la última, quien a duras penas representa una ayuda caritativa para la familia, nada que podría endilgarle responsabilidad y el deber objetivo de cuidado que tan solo a sus familiares -aun extensos- corresponde.

Retomando, se evidencia que aunque Daly Marcela cuida la niña, lo hace de manera parcial -una parte del día- permaneciendo la menor el otro tiempo -la jornada de la tarde- al cuidado y supervisión de dos adultos mayores, quienes presentan quebrantos de salud que les afecta la visión y el oído -e incluso la mente por las variaciones *inusuales en el curso del pensamiento y en la cohesión de ideas* que enseñó Alicia Morantes García-, situación que permite inferir que S.L.H.S. carece de la protección y el cuidado integral que merece como infante, tanto más considerando que no tiene iniciación escolar, controles médicos y de vacunas, sin pasar por alto que no está siendo beneficiaria de los programas ofertados por el ICBF -como lo certificó la entidad- y a los que a simple vista podría considerarse que aplica, dada su afiliación al régimen subsidiado de salud, certificado por ADRES. Y como si fuere poco, también en el ámbito económico resultó siendo afectada, ya que como lo probó la penada, desde 2019 y hasta ser capturada percibía un salario equivalente a \$1.000.000.00, el cual según Daly Marcela contribuía para el mantenimiento del hogar, en tanto que era sumado a la suma de dinero que recibe Daniel Plata para el sustento de todo su núcleo familiar.

Todo, sin descontar que tampoco el progenitor de la menor Johan Steven Hernández Torres, cuenta con condiciones para atenderla, pues según lo certificó la Policía Nacional “(...) *se encuentra en custodia de la Estación de Policía Sur ubicada en la Avenida Búcaros No. 3 - 228 Barrio Real de Minas - Bucaramanga, en atención a lo ordenado por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante Boleta de Detención No. 28 de fecha 26 de abril de 2023, dentro del proceso radicado 680016000159202304009. por el delito violencia intrafamiliar agravada, de igual forma cuenta con dos sentencias mediante proceso radicado 680016000159202202640 y proceso radicado 680016000159201904885 por los delitos hurto calificado y agravado (...)*”. De ahí que es claro, que no precisamente es el padre de S.L.H.S. el llamado a hacerse cargo de su cuidado y protección.

Con base en lo analizado, hasta ahora se tiene que la penada cumple con los criterios legales y constitucionales para reconocerle como “madre cabeza de familia”, al menos respecto de la menor S.L.H.S. Sin embargo, como arriba se anunció la concesión del beneficio de prisión domiciliaria por esta especialísima situación no solo aplica hallándose la dicha calidad, cuanto que también otros presupuestos que para el asunto en concreto no se evidencian reunidos.

Háblase en concreto del regular comportamiento de la sentenciada que impide otorgarle la sustitución. Pues verificada su conducta dentro del penal se advierte que fue calificada en lo que va corrido del año -hasta el 11 de julio de 2023- como “regular” lo que conlleva a concluir que no ha sido su comportamiento social el más ejemplar para obtener un beneficio jurídico como el que aquí reclama. Por el contrario, ha desatendido las reglas de comportamiento de la reclusión al punto que ha sido merecedora de sanciones, mismas que impiden a esta Judicatura afirmar que es apta para reintegrarse a la sociedad y purgar desde allí la pena a la que fue condenada.

Recuérdese que, de conformidad con el Artículo 77 del Acuerdo N° 011 de 1995 expedido por el INPEC la conducta es calificada con “(...) *Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza; relaciones con los superiores y compañeros; cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias; cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento (...)*”. Significa entonces que no acatar estos criterios determinan en una calificación negativa del comportamiento de la persona privada de la libertad, tal como ocurrió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, aunque no se evidencia que en la Ley 750 el delito por el que fue condenada la solicitante estuviera excluido del beneficio de prisión domiciliaria para madre cabeza de familia y a pesar de que, en la cartilla biográfica, la base de datos SISPEC y el oficio S- 20230011147-SUBIN – GRAIC 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional, se observó que MERLY DAYANA SERRANO PLATA no cuenta con antecedentes pendientes, diferentes al de la presente causa. De cualquier modo, no se atendió aquí con el buen desempeño social que le fuere exigido para hacerse con la sustitución reclamada.

Para el efecto, téngase en cuenta lo señalado en el acápite anterior, referente con que “(...) *para conceder la sustitución por domiciliaria, no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia, sino que deben analizarse otra serie de variables relacionadas con los antecedentes y el comportamiento personal, familiar y social del implicado (...)*”.

Partiendo de esa determinación, no se permite inferir por ahora que efectivamente las acciones realizadas por la condenada hayan recibido una punición que retribuye a la afectación de la conducta punible cometida, pues además de su comportamiento “regular” que incluso conllevó a imponérsele una sanción el 6 de febrero de 2023, no ha efectuado actividades que permitan concluir que se hayan inculcado los valores de la sociedad ni que se haya reprendido por su indebido actuar.

En conclusión, se negará por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, presentada por MERLY DAYANA SERRRANO PLATA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a MERLY DAYANA SERRANO PLATA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97cfb582f89f016d4129974bfc5b6b3094ff24840b2959b047d8aa608cf9875**

Documento generado en 31/07/2023 07:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300010</b> 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100320 00
Rad. <b>CUI.</b> N°	540016001134201702452
Sentenciados:	Geovanny Torrado Durán Esneider Rincón Guerrero
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Considerando que el 28 de julio de 2023 se recibió respuesta por parte de la Personería Municipal de El Tarra, se dispone devolver el expediente a Secretaría con la finalidad de que sea coordinada la entrevista que fuere comisionada a la Asistente Social Grado 18 de esta Oficina Judicial en proveído de 29 de junio de 2023.

También por Secretaría remítase la información solicitada por el Grupo de Asesoría Jurídica del Servicio de Policía respecto de la información y dirección de residencia del sentenciado, insistiendo en las labores encomendadas en auto anterior.

De otra parte, comoquiera que en auto de 18 de julio de 2023 se requirió al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para que informara si GEOVANNY TORRADO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.341.309 de El Tarra, pagó la multa a la que fuere condenado en sentencia de 12 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, sin que se advierta respuesta por parte del mismo, se dispone **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada, a efectos de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional solicitada por el condenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8487175edd9a5422b9530a09de86f4d45f73bce7e4777aa9024f262a05154ae**

Documento generado en 31/07/2023 07:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300013 00  
Rad. J01epmsoDes N° 544983187001201900696 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100079 00  
Rad. CUI N° 542066106116201180026 00  
Sentenciado: Joel Quintero Pineda  
Delito: Homicidio Agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JOEL QUINTERO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.777 de Convención, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 13 de agosto de 2019 condenó a JOEL QUINTERO PINEDA a la pena principal de “*ciento ocho (108) meses de prisión*”, y a la “*pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta*”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “*homicidio agravado*”, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 30 de abril de 2011, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído 19 de septiembre de 2019 avocó conocimiento y en auto del siguiente 11 de diciembre reconoció al sentenciado como redención por estudios el siguiente tiempo:

Tiempo estudio - periodo	Tiempo redimido
De 4 de febrero de 2019 a 30 de septiembre de 2019	2 meses y 19 días

Posteriormente, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que a través de proveído de 25 de enero de 2021 se avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 25 de enero, 26 de mayo y 6 de octubre de 2021; 23 de marzo, 12 de agosto y 24 de agosto 2022; 22 de febrero y 15 de marzo de 2023, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 1 de octubre de 2019 a 31 de diciembre de 2019	30.7 días
De 1 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2020	1 mes y 1 día
De 1 de abril de 2020 a 30 de junio de 2020	29 días
De 1 de julio de 2020 a 30 de septiembre de 2020	23.5 días
De 1 de octubre de 2020 a 31 de diciembre de 2020	29.5 días
De 1 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021	1 mes
De 1 de abril de 2021 a 30 de junio de 2021	1 mes
De 1 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	1 mes y 1.5 días
De 1 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021	1 mes y 0.5 días
De 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022	1 mes y 1 día
De 1 de abril de 2022 a 30 de abril de 2022	9.5 días
de 1 de mayo de 2022 a 30 de junio de 2022	20 días
De 1 de julio de 2022 a 30 de septiembre de 2022	1 mes y 1 día
De 1 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022	1 mes y 9 días

Asimismo, en auto adiado 6 de octubre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, concedió el beneficio a Quintero Pineda, el beneficio administrativo de hasta de 72 horas contemplado en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Rad. Interno N°	544983187002202300013 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187001201900696 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100079 00
Rad. CUI N°	542066106116201180026 00

De otra parte, se evidencia que en memorial de 25 de agosto 2022, el condenado solicitó al Juzgado Primero Homólogo, se concediera el beneficio de la prisión domiciliaria; petición que fue reiterada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Consecuentemente, en memorial de 21 de febrero de 2023 solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional, ante el despacho previamente mencionado, el cual, en providencia de 8 de junio de 2023, resolvió negar la libertad condicional a favor del sentenciado hasta tanto se contara con la información de arraigo familiar y social del mismo, solicitando a la Asistente Social de ese despacho, realizar visita a la dirección aportada por JOEL QUINTERO PINEDA con la finalidad de verificar dicho arraigo.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 29 de junio de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que en tanto se realizaba la redistribución de expedientes, se encontraba en trámite la mencionada visita además de la resolución de fondo de la libertad condicional y la prisión domiciliaria pedidas, este Despacho en auto de 29 de junio de 2023, dispuso comisionar a la Asistente Social Grado 18 de esta Oficina Judicial, para que procediera a materializar la indicada visita al inmueble ubicado en la Carrera 28C No. 14-63 Apto. 1 del barrio El Carmen del municipio de Ocaña y, en virtud de ello, entrevistara a las personas que allí habitasen y que eventualmente llegaren a cohabitar con JOEL QUINTERO PINEDA, todo a efectos de verificar el arraigo social y familiar del recluso; asimismo, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que informara si mantenía el concepto favorable de libertad condicional que fuere emitido por el Consejo de Disciplina del Instituto en Resolución N° 408 080 de 20 de febrero de 2023 o si en su defecto, el mismo había variado, considerando que fue expedido hace más de cuatro meses.

En vista del recuento que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional de JOEL QUINTERO PINEDA. Lo anterior, considerando que fueron recibidos los respectivos informes por parte de la Asistente Social Grado 18 y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOEL QUINTERO PINEDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia

sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicional, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “(...) *las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas*

*de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”<sup>1</sup>. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”. Reconociendo que “(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”.* Por esa razón precisó que *“(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”<sup>2</sup>.*

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”<sup>3</sup>.*

## 2.2 Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal<sup>4</sup>.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 080 de 20 de febrero de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado JOEL QUINTERO PINEDA es realmente grave dado que se atentó contra el bien jurídico de mayor protección, como es el de la vida y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 13 de agosto de 2019 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de *“homicidio agravado”*. Sin embargo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la aludida decisión (que a decir

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>4</sup> “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

Rad. Interno N°	544983187002202300013 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187001201900696 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100079 00
Rad. CUI N°	542066106116201180026 00

verdad resultaron acortadas dada la aceptación de cargos realizada por el condenado) a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo QUINTERO PINEDA se infiere que efectivamente las conductas realizadas por aquél han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprimió por su indebido actuar –prevención especial-.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 108 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 64 meses y 8 días y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 18 de enero de 2019, se tiene que ha purgado físicamente 54 meses y 13 días de prisión, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado que sumado corresponde a 16 meses y 2 días.

En tal sentido, se concluye que QUINTERO PINEDA acreditó un descuento total de pena de **70 MESES y 15 DÍAS**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*<sup>5</sup>.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado el 5 de julio, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en la Carrera 28C N° 14-63 Apto. 1 del barrio El Carmen de esta municipalidad; destacándose que:

1. En la vivienda reside el núcleo familiar del sentenciado, mismo que está conformado por su suegra HELENA CORREDOR, adulto mayor de 90 años, su compañera permanente LUZ MARINA NIÑO, de 48 años, quien se dedica a oficios varios como independiente y su hija BETZABEL QUINTERO NIÑO, de 10 años de edad, estudiante de quinto de primaria.

2. El hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, quien trabajaba para proveerlo. Ahora, no cuentan con ingresos estables y perciben ingresos diarios que oscilan entre \$5.000 y \$10.000, referenció LUZ MARINA que tienen el apoyo de sus vecinos para la manutención.

3. La relación entre el sentenciado y LUZ MARINA es de 11 años y fruto de ella nació BETZABEL.

4. La condición en la que la familia habita la vivienda es de “arrendatarios” con antigüedad de 8 meses.

Con base en la información recolectada concluyó la Asistente Social que *“(...) Joel Quintero Pineda cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, así como la necesidad de apoyo en su rol parental en el desarrollo de su hija menor de edad. Así mismo, se evidencia que cuenta con arraigo social, según lo manifestado por su familia en relación a los vínculos sociales que se mantienen en el tiempo y el apoyo continuo de sus vecinos para suplir las necesidades de su familia debido a su ausencia (...)”*.

Cabe advertir que a esa conclusión no solo se llega con el concepto social referenciado, pues también se advierte de analizar las demás probanzas allegadas por el sentenciado -especialmente las aportadas con la solicitud de prisión domiciliaria arrimadas con el mismo propósito y que hasta el momento carecen de valoración-, en las que quedó claro que a pesar de que su familia vivía anteriormente en un barrio diferente -Nuevo Horizonte- al que ahora señaló como domicilio -El Carmen-.

De todas maneras, continua teniendo arraigo social, así se advierte de otear por ejemplo la constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal -JAC- del barrio El Carmen en el que ampliamente dio a conocer el caso particular del penado, refiriendo detalles como que antes vivían en el barrio vecino Nuevo Horizonte, empero que por causas

<sup>5</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

Rad. Interno N°	544983187002202300013 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187001201900696 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100079 00
Rad. CUI N°	542066106116201180026 00

ajenas a la voluntad de la familia se trasladaron a este sector, resaltando que cuentan con *“muy buenas recomendaciones comunitarias”*. Igualmente, comentó que *“(…) JOEL QUINTERO PINEDA, de quien se tiene conocimiento se encuentra privado de la libertad, se presentó personalmente ante este suscrito con ocasión al permiso de las 72 horas, demostrando ser persona honesta, proba, respetuosa e íntegra de buenas costumbres, que no representa un peligro para la sociedad (…)”*.

Adicionalmente, obra en el plenario la declaración extraproceso presentada por YEISON ANDREY JARAMILLO QUINTERO en la que dijo: *“(…) Soy sobrino de (…) JOEL QUINTERO PINEDA (…) actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña, quiero declarar que el arraigo social y familiar de mi tío, está determinado actualmente en CRA 28C 14 63 APT 1 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA, pues allí vive su esposa y la hija de ellos, doy fe de que ellos, mi tío y su núcleo familiar residían anteriormente en la KDX 457-140 Barrio Nuevo Horizonte de Ocaña, vivienda donde vivieron por muchos años en arriendo, pero que se trasladaron para CRA 28C 14 63 APT 1 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA, debido a que les pidieron la casa y ese es el motivo por el cual el arraigo de mi tío Joel Quintero Pineda es la CRA 28C 14 63 APT 1 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA, lugar que a propósito debo manifestar queda cerca de donde vivían anteriormente. Por último, indicar que mi tío es una persona de bien que se dedica a labores del campo (…)”*.

Testimonio que se estima fiable, pues coincide con lo indicado por el Presidente de la JAC en cuanto al traslado de lugar de residencia y la cercanía que hay entre uno y otro. Además que también se alinea con cuanto fuere señalado por LUZ MARINA NIÑO CORREDOR, quien explicó *“(…) Soy la compañera permanente de (…) JOEL QUINTERO PINEDA (…) quiero declarar que el arraigo social y familiar de mi esposo, está determinado actualmente en la CRA 28C 14 63 APT 1 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA, lugar donde estamos residiendo hace ya tres meses, debido a que anteriormente estábamos arrendados en el barrio Nuevo horizonte y me solicitaron la entrega de casa, para remodelarla, de tal manera que nos arremamos en la CRA 28C 14 63 APT 1 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA. En esta dirección reside mi núcleo familiar, compuesto por nuestra hija menor de edad, mi esposo Joel Quintero Pineda, actualmente privado de la libertad, y mi persona (…). Dejo constancia que mi núcleo familiar vivió por muchos años en el barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña, pero que por asunto de remodelar la casa nos la solicitaron esa habitación y nos fuimos a vivir a CRA 28C 14 63 APT 1 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA, el barrio Nuevo y horizonte y el barrio el Carmen quedan muy cerca el uno del otro, colindan (…)”*.

Luego surge con claridad la tesis de que la familia del sentenciado -y por consiguiente él mismo- ahora hacen parte de la comunidad que reside en el barrio El Carmen y así lo hacen desde hace más de un año que se trasladaron del sector de Nuevo Horizonte para reubicarse ahora allí, constatándose de ese modo un arraigo social pues se aprecia que la familia se estableció por ahora de manera permanente en el dicho lugar, demostrándose así un vínculo social por parte del penado no solo por la pertenencia al grupo familiar sino también por la comunidad a la que hace parte. Adviértase que además de contar con un arriendo allí, reciben apoyos de los vecinos para la manutención, lo que deja entrever los lazos colectivos generados.

Retomando los presupuestos para determinar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que JOEL QUINTERO PINEDA demostró un **“adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”** que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el efecto, considérese que a lo largo de su vida en prisión presentó buenas y hasta ejemplares calificaciones de la conducta (salvo en un periodo que en adelante se analizará), estando prestó a colaborar y participar en las actividades del penal que conllevaron a que redimiera más de 16 meses de la condena, dada las calificaciones sobresalientes que obtuvo mientras ejecutaba las tareas asignadas. Siendo estos antecedentes, claros indicios de un adecuado desempeño y comportamiento así como de la efectividad del tratamiento aplicado para reprochar la conducta punible, que además se confirmó con la concesión del beneficio administrativo de salida de la cárcel hasta por 72 horas que fuere otorgado a QUINTERO en el año 2021 y del que hasta el momento, el Inpec – Ocaña, no reportó faltas de su parte mientras su goce.

Rad. Interno N°	544983187002202300013 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187001201900696 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100079 00
Rad. CUI N°	542066106116201180026 00

Es preciso señalar que aunque la conducta de JOEL fue calificada como “regular” en el periodo comprendido de 26 de enero a 6 de marzo de 2023, de todos modos, sigue prevaleciendo de su parte un buen desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Lo anterior no solo porque desde la aludida fecha ya han transcurrido más de tres meses y ahora el desempeño de aquél es “bueno”.

También porque la razón de ser de esa calificación tuvo lugar porque el recluso agredió verbalmente al médico del Establecimiento Dr. César Borbua Acosta, ante la negativa de este último de entregarle una medicina y aun así eso no fue obstáculo para que el Inpec emitiera concepto favorable para concederle la libertad condicional, tampoco para que lo ratificara como lo hizo el pasado 7 de julio de 2023 advirtiendo: “(...) *por el momento se mantiene el concepto favorable del PPL en referencia, con fecha actualizada*”. En tal sentido, es dable inferir que el altercado no remontó mayor gravedad y que fue un comportamiento inusual en el penado, al punto que es el único reportado durante el tiempo en prisión.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como “buena” y en su gran mayoría como “ejemplar”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque el penado no acatará los compromisos que se le impongan. Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional<sup>6</sup>, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

Comoquiera que el otorgamiento de la libertad condicional está supeditado a la reparación a la víctima, empero en el presente asunto, conforme la información recolectada por parte del Juzgado de Conocimiento y la representante de las víctimas no se promovió el respectivo incidente, errado sería reprocharle al sentenciado la falta de indemnización. Máxime considerando lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP216 de 7 de junio de 2023, a saber: “(...) *La obligación de reparar los daños causados con la conducta punible, se recalca, es inherente a la declaratoria de responsabilidad penal, deber que opera por mandato legal. En el marco de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez (de conocimiento o de ejecución de penas, según sea el caso) simplemente impone al sentenciado la obligación de prestar caución para garantizar su cumplimiento de las obligaciones condicionantes del subrogado, dentro del término que fije para ello. La estimación de los montos de indemnización, desde luego, sí pertenece a otra fase del proceso en la que aplican reglas distintas (incidente de reparación integral) (...) En ese sentido, no puede confundirse un efecto inherente al delito, a saber, el surgimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados, con las formas procesales propias para determinarlos, cuantificarlos y establecer cómo han de ser indemnizados los perjudicados con la conducta punible (por vía incidental) (...)*”.

Dados los anteriores aspectos favorables, se concederá la libertad condicional a JOEL QUINTERO PINEDA, quien se somete bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta por purgar la pena, esto es **TREINTA Y SIETE (37) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, igualmente está condicionado a prestar caución prendaria de un (1) SMLMV a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

**LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Documento N° 067 J01epmso.

Rad. Interno N°	544983187002202300013 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187001201900696 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100079 00
Rad. CUI N°	542066106116201180026 00

**PRIMERO: CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOEL QUINTERO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.777 de Convención, garantizada mediante caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **37 meses y 15 días**.

**SEGUNDO: RECONOCER** como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.777 de Convención, un total **70 meses y 15 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

**CUARTO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22caef09a25b7801f9520e636669ab9c3378e184af3b7b6a1bd43a477e1d9529**

Documento generado en 31/07/2023 08:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300619 00
Rad. CUI N°	544986001135202200281
Sentenciado:	Diego Andrés Cañizares Acosta
Delito:	Hurto calificado en concurso con el delito de fuga de presos

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a DIEGO ANDRÉS CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, en sentencia de 12 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Ahora, considerando que se observa boleta de encarcelación N° 010 de 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado fallador, en el que ordena al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña la remisión inmediata del sentenciado por cuanto se encuentra actualmente detenido en la Estación de Policía de Ocaña, se **DISPONE:**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 12 de julio de 2023 contra DIEGO ANDRÉS CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“50 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DIEGO ANDRÉS CAÑIZARES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, con el fin de que obre en el expediente.

**TERCERO. OFÍCIESE** al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña y Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden de traslado de DIEGO ANDRÉS CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, hasta las instalaciones de ese penal, con la finalidad de que cumpla la pena impuesta en la referida sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc861999bddf7a05ca37ef4413d5103da719a8e3a2aa381f9f138547fbd37ec**

Documento generado en 31/07/2023 08:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**